

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 776

Panamá, 24 de octubre de 2011

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

La firma forense Puga Alain & Asociados, Abogados - Consultores, actuando en representación de **Elvis Stalin**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 208 de 16 de febrero de 2011, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del actor manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes normas del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, reglamentario de la ley 18 de 3 de junio de 1997, orgánica de la Policía Nacional:

A. El artículo 18, el cual establece que un agente pueda ser eximido de responsabilidad cuando, por mandato de su superior, ejecute un acto que es violatorio de un precepto constitucional o legal, en cuyo caso esa responsabilidad le será atribuida únicamente a la autoridad que imparta la orden;

B. El artículo 51, relativo a las causales de que eximen justificación de responsabilidad al policía;

C. El artículo 52, relacionado con las circunstancias atenuantes que, por constituirse en eximentes de responsabilidad permiten rebajar sustancialmente la sanción impuesta a la unidad policial;

D. El artículo 53, que establece que las sanciones disciplinarias pueden ser disminuidas hasta en una tercera parte, cuando se aplique alguna de las causales atenuantes previstas en el artículo 52, citado; y

E. El artículo 56, el cual dispone la forma progresiva en que deben aplicarse las sanciones de acuerdo a la gravedad de las mismas.

Los conceptos de infracción de las normas invocadas se encuentran visibles de fojas 6 a 8 del expediente judicial.

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

De acuerdo a las constancias procesales, el acto demandado consiste en el decreto de personal 208 de 16 de febrero de 2011, por medio del cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, procedió a destituir a Elvis Stalin del cargo de guardia, que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el afectado interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante el resuelto 074-R-73 de 24 de mayo de 2011, en el que, se dispuso mantener en todas sus partes el acto recurrido; quedando de esta forma agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 11 a 12 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el ahora demandante ha acudido a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo con el objeto que ese Tribunal declare la nulidad, por ilegal, del referido decreto de personal 208 de 16 de febrero de 2011 y su acto confirmatorio y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que se le restituya a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro a la institución (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

El apoderado judicial del recurrente sustenta su pretensión partiendo del argumento que Elvis Stalin estaba obligado a cumplir la orden impartida por su superior inmediato de ingresar al almacén "Todo de Cuero", por un agujero hecho en la pared por sujetos que habían entrado a ese local comercial para cometer un robo, debido a que la alarma se había activado por segunda vez, lo que exigía que se realizara una nueva revisión del lugar por parte de los agentes de la Policía Nacional, tal como lo dispone el ya citado artículo 18 del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997.

La apoderada judicial del actor también señala que al momento de aplicarle la sanción de destitución, la entidad demandada no consideró que su mandante tenía una hoja de vida institucional intachable, ya que éste no había cometido ninguna falta administrativa, lo cual no fue reconocido como atenuante al momento de aplicarle la máxima sanción disciplinaria, misma que debía darse en forma progresiva de acuerdo con la gravedad de la falta (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de infracción formulados en contra del acto administrativo demandado, este Despacho se permite dar contestación a los mismos de manera conjunta, como sigue.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, consideramos que el decreto de personal 208 de 16 de febrero de 2011, acusado de ilegal, lo mismo que su acto confirmatorio, no infringen ninguna de las disposiciones

reglamentarias invocadas en el escrito de la demanda, puesto que está acreditado en autos que el 26 de agosto de 2010, el demandante incurrió en una conducta que riñe con el ejercicio de sus funciones como agente de la Policía Nacional, y constituye una conducta que afecta el prestigio de la institución, lo que hacía pertinente la aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 133 del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, en concordancia con el acápite b del artículo 132 de ese mismo texto reglamentario, que dispone que es considerada como una falta gravísima el denigrar la buena imagen de la institución, y que dicha falta podrá ser castigada por el Presidente de la República o por la Junta Disciplinaria Superior, con la máxima sanción, que no es otra que la destitución del cargo (Cfr. fojas 10 a 22 del expediente judicial).

Por otra parte, se advierte que la actuación del ahora demandante tampoco se adecuó a lo establecido por el artículo 16 del texto reglamentario, el cual señala con precisión que la conducta de los miembros de la Policía Nacional deberá estar ceñida en todo momento a un alto grado de profesionalismo, integridad y dignidad, sin incurrir en actos que denigren el buen nombre de la institución; razón por la que consideramos que los cargos de infracción aducidos por el actor carecen de sustento jurídico, y así debe declararlo esa Sala.

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera se sirvan declarar

que NO ES ILEGAL el decreto de personal 208 de 16 de febrero de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad, y que en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas:** Con el objeto que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente disciplinario que guarda relación con el caso bajo análisis, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 481-11